

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEMM-JIN-097/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: EDNA SINAI NUÑEZ MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a diez de diciembre de dos mil once.



VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, mediante el cual impugna el cambio de situación del ciudadano Roberto Arriaga Colín al no respetar los requisitos de inelegibilidad, consagrados en el Código Electoral del Estado de Michoacán, después de haber obtenido la constancia de mayoría como integrante de la planilla ganadora del referido municipio; y,

R E S U L T A N D O:

II. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Michoacán, entre otros.

III. Compuo de la Elección Municipal. El dieciséis de noviembre de este año, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, realizó el cómputo de la elección respectiva, misma que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	795	Setecientos noventa y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1204	Un mil doscientos cuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	731	Setecientos treinta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	3333	Tres mil trescientos treinta y tres
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3114	Tres mil ciento catorce
	PARTIDO CONVERGENCIA	16	Dieciséis
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	36	Treinta y seis
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/PARTID O NUEVA ALIANZA	170	Ciento setenta
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/PARTIDO CONVERGENCIA	27	Veinticuatro

	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
	VOTOS NULOS	517	Quinientos diecinueve
Votación Total		9,944	Nueve mil novecientos cuarenta y cuatro

Finalizado el cómputo municipal, se declaró válida la elección y, se otorgó la constancia de mayoría y validez correspondiente.

IV. Juicio de Inconformidad. Por escrito de veintiocho de noviembre de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Ricardo Mora Domínguez, promovió juicio de inconformidad en contra del cambio de situación del ciudadano Roberto Arriaga Colín al no respetar los requisitos de inelegibilidad, consagrados en el Código Electoral del Estado de Michoacán, después de haber obtenido la constancia de mayoría como integrante de la planilla ganadora del referido municipio.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

V. Remisión del Medio de Impugnación. La oficialía de partes de este órgano jurisdiccional recibió el oficio 15/2011 con el que la responsable, Consejo Municipal Electoral de Ocampo, remite los expedientes que dan origen al juicio de inconformidad que nos ocupa, ello en dos de diciembre del año en curso.

VI. Registro y Turno a la Ponencia. Mediante proveído de dos de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de

este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-097-2011**; y, se turnó al Magistrado Alejandro Sánchez García, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Radicación. El cuatro de diciembre del año en curso, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación, radicó el expediente de que se trata.

VIII. Requerimientos. El cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Electoral Ponente, formuló requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, mismos que se cumplió el seis de diciembre de este mismo año; y,

IX. Admisión. Mediante autos de diez de diciembre de dos mil once, el Magistrado Electoral dictó autos de admisión y, toda vez que se encontraban debidamente sustanciados, declaro cerrada la etapa de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3, párrafo segundo inciso c), 4, 6, 49 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse

de Juicios de Inconformidad interpuestos en contra del cambio de situación del ciudadano Roberto Arriaga Colín al no respetar los requisitos de inelegibilidad.

SEGUNDO. Los requisitos y presupuestos procesales en los presentes juicios de inconformidad están plenamente justificados en términos de los numerales 8, 9, 50 y 52 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las consideraciones: **a)** Se hicieron valer oportunamente por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el plazo para presentar el juicio de inconformidad comienza a contar el veinticinco de noviembre del año en curso, por lo tanto, al presentarse la impugnación el día veintiocho de noviembre del año citado, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; **b)** En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve, a saber Ricardo Mora Domínguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; **c)** Señaló domicilio para oír notificaciones; **d)** Se acreditó en autos la personería del promovente; **e)** Se identificó el acto impugnado; **f)** Mencionan los agravios que dicen le causa dicho acto; **g)** Se aportaron las pruebas dentro de los plazos legales; **h)** Mencionó la elección que se impugna, la entrega de constancia de mayoría al ciudadano Roberto Arriaga Colín del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán; y **i)** Constan el nombre y la firma del promovente.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley en comento, por lo tanto este Tribunal Electoral procederá al examen de los motivos de disenso argüidos por el actor, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. El Partido Acción Nacional, expresó los

agravios siguientes:

“HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, con la finalidad de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, iniciando a las 08:00 ocho horas y concluyendo a las 13:50 horas del mismo día. Con los siguientes resultados:

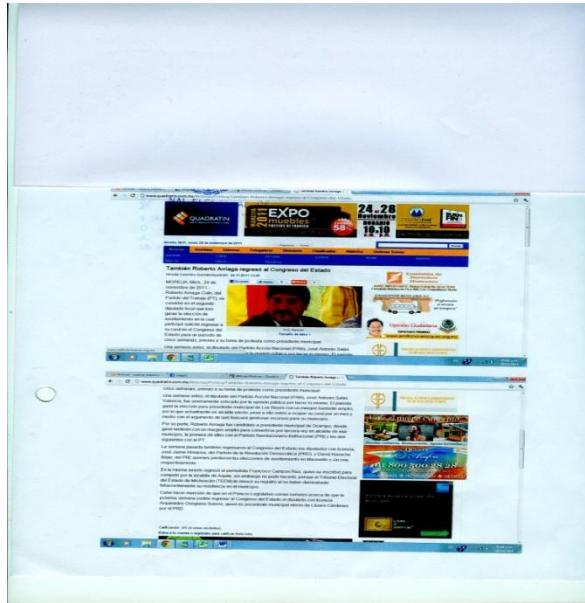
Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con letra
	795	SETECIENTO S NOVENTA Y CINCO
	1,204	MIL DOSCIENTOS CUATRO
	731	SETECIENTO TREINTA Y UNO
	3333	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
	3114	TRES MIL CIENTO CATORCE
	16	DIECISÉIS
	36	TREINTA Y SEIS
CANDIDATO	170	CIENTO

COMUN CONTRERAS SOTO, MARIBEL (PAN,)		SETENTA
COMUN GARCIA VENEGAS, FRANCISCO OSBALDO (PRD, CONV.)	27	VEINTISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	517	QUINIENTOS DIECISIETE
TOTAL	9,944	NUEVE MIL NOVECIENT OS CUARENTA Y CUATRO

Acto seguido dicho Consejo Municipal, entrego la Constancia de Mayoría al C. Roberto Arriaga Colín, en calidad de Candidato a Presidente Municipal Electo del Municipio de Ocampo.

TERCERO.- *El día 20 de noviembre del año en curso el Partido Verde Ecologista de México, presento Juicio de Inconformidad ante el órgano jurisdiccional competente, turnándolo con el número de expediente **TEEM-JIN-042/2011**; en contra del cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Michoacán, en el cual la Planilla ganadora fue la del Partido del Trabajo, encabezada por el C. Roberto Arriaga Colín.*

CUARTO.- *El día 24 de noviembre del presente año el C. Roberto Arriaga Colín, **solicito reintegrarse** como miembro de la legislatura actual en virtud a la licencia otorgada pala (sic) separación indefinida al cargo de Diputado como se acredita con las **siguientes notas periodísticas**:*



Título: "También Roberto Arriaga regresa al Congreso"
 Medio: Quadratin
 Fecha: 24 de noviembre de 2011
 Link: <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Tambien-Roberto-Arriaga-regreso-al-Congreso-del-Estado>



Título: "Arriaga otro Alcalde Electo que regresa al Congreso para cobrar aguinaldo"
 Medio: Respuesta
 Fecha: 23 de noviembre de 2011
 Link: <http://www.respuesta.com.mx/secciones/politica/9699-arriaga-otro-alcalde-para-cobrar-aguinaldo.html>

AGRAVIOS

ÚNICO. Lo constituye la violación grave, a los requisitos de inelegibilidad, del C. Roberto Arriaga Colín, al momento de reincorporarse como Diputado Local de la actual Legislatura, después de haber sido electo Presidente del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, pues debemos mencionar que la separación del cargo se tiene que hacer por la duración del Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).

Tesis se (transcribe).

Como es de entenderse por la tesis antes citada, la separación del cargo tiene como fin, el no influenciar a los ciudadanos o a las autoridades electorales, de tal forma de no ejercer una presión sobre ellos al momento de sufragar o emitir un acto relacionado al caso particular del infractor; para un mayor entendimiento sirve citar la tesis de jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Tesis se (transcribe).

Si bien es cierto, al momento de entregarle la Constancia de mayoría, al C. Roberto Arriaga Colín, su situación jurídica era distante, ya que en ese momento él contaba con la calidad de candidato electo sin otro cargo en lo particular, posterior a esto el Partido Verde Ecologista de México, presenta juicio de inconformidad en contra del cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y de la entrega de la constancia de Mayoría; estando SUB JUDICE la determinación del órgano administrativo en materia electoral, siendo así que el C. Roberto Arriaga Colín, debía consumir los tiempos establecidos por la ley con los requisitos de elegibilidad, pero el día 24 de noviembre, fue cuando el solicitó su regreso al Congreso del Estado de Michoacán, con la calidad de Candidato Elector y de Diputado local, faltando a dichos requerimientos, y abriendo una nueva etapa para impugnar su nueva situación jurídica tal y como se puede sustentar la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACION, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Tesis se (transcribe).

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, se solicita a este Tribunal decrete bien la sustitución del C. Roberto Arriaga Colín, como Presidente Municipal en la Planilla para integrar Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán“

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del partido actor consiste en: **el cambio de situación del ciudadano Roberto Arriaga Colín, al no respetar los requisitos de inelegibilidad, después de haber obtenido la constancia de mayoría como integrante de la planilla ganadora del referido municipio.**

Y su causa de pedir, se basa en la **inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal ganador en la contienda electoral.**

Por lo tanto, su pretensión consiste en que se revoque la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Roberto Arriaga Colín.

Resulta **infundado** el agravio que esgrime el Partido Acción Nacional, en relación con la **inelegibilidad** de Roberto Arriaga Colín, Presidente Municipal electo de Ocampo, Michoacán, por las siguientes razones.

Del correspondiente estudio del escrito inicial de demanda se desprende que, el Partido Acción Nacional se duele de que fue declarada la validez de la elección y otorgada la constancia de mayoría al candidato electo del Partido del Trabajo, Roberto Arriaga Colín, quien contendió para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, violando gravemente los requisitos de inelegibilidad, al reincorporarse como Diputado Local de la actual Legislatura; ya que desde su perspectiva Arriaga Colín debió respetar los tiempos establecidos con los requisitos de elegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad están regulados en el dispositivo 119, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;*
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata de Tesorero Municipal, es preciso que haya sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y*
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”*

En relación a lo anterior, es de mencionar que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el

momento en que se califica su elección respectiva, si en este último caso se considera, a juicio del impugnante, que la autoridad electoral realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva indebidamente, al existir cuestiones relativas a la inelegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Lo anterior, ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 277.

De ahí que en la especie no existe impedimento para

revisar la elegibilidad del candidato postulado por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.

Así, queda claro que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, entre otros, los de elegibilidad, que son las circunstancias inherentes a la persona del candidato, las cuales le califican como apto para desempeñar una función pública, mismos que pueden ser de carácter positivo o negativo, y que para el caso de Presidente Municipal, están previstos en el precitado artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, cuya fracción IV establece, según se ha dicho, que para **ser electo Presidente Municipal** se requiere *“no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección”*.

Con dicha prohibición, el constituyente buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral; esto es, que no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes en el proceso electoral; al tiempo que también se asegure que los ciudadanos estén en aptitud de emitir de manera libre su derecho de sufragio activo.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y causa de pedir del enjuiciante, en el caso que nos ocupa el punto a resolver consiste en determinar si se infringió la prohibición contenida en el invocado artículo 119, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; esto es, si el candidato postulado por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Ocampo, Michoacán, se ubicó en ese supuesto de

inelegibilidad, y si con ello se vulneran además, principios y valores democráticos.

En efecto, en la especie es un hecho no controvertido que Roberto Arriaga Colín es Diputado Local, integrante de la Septuagésima Primera Legislatura del Estado de Michoacán.

Sobre el caso particular, este Tribunal Electoral, en cinco y seis de diciembre pasado, requirió al Honorable Congreso del Estado de Michoacán para de que informara la fecha en que el referido candidato Roberto Arriaga Colín, solicitó la reincorporación a su cargo como Diputado Local, así como si ejerció las funciones concernientes a su encargo.

A lo anterior, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dio cumplimiento al requerimiento, mediante oficios PMD/1245/2011, PMD/1246/2011 y PMD/1249/2011 de cinco y siete de diciembre de dos mil once, documentales que al no ser objetadas por ninguna de las partes, se le concede valor probatorio a la luz de los numerales 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Oficio No. PMD/1246/2011..., me permito remitir a Usted copia certificada del Acuerdo 433, aprobado en Sesión de Pleno de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del día 28 veintiocho de julio del año 2011 dos mil once, mediante el cual se concedió licencia indefinida y sin goce de sueldo, a partir del día 12 doce de agosto del año 2011 dos mil once, AL Diputado Roberto Arriaga Colín..., Asimismo, me permito informarle, que el Diputado Roberto Arriaga Colín, no se ha presentado a realizar el cobro relativo a su dieta, desde el día 12 doce de agosto de dos mil once, fecha en que se concedió licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, hasta el día de hoy 05 cinco de diciembre de dos mil once...,”

“Oficio No. PMD/1245/2011..., me permito informar a usted que el Diputado Roberto Arriaga Colín, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de la presente anualidad, informó al Pleno de esta Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, su

reincorporación como Diputado, asimismo, me permito informarle que para poder ejercer plenamente el cargo de Diputado, deberá cumplirse con los respectivos tramites de reincorporación tales como son, el registro de rúbrica en el Libro de Firmas de este Poder Legislativo, así como sus datos personales, para realizar los trámites administrativos correspondientes y el registro de huella dactilar en electrónico para el acceso al Sistema Electrónico de asistencias, votación y audio del Recinto de este poder.

En virtud de lo anterior, le informo a Usted, que el Diputado Roberto Arriaga Colín, no se ha presentado a realizar los trámites de reincorporación requeridos, asimismo, informo que no se ha presentado a las Sesiones de Pleno de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, realizada en fecha veinticuatro de noviembre y primero de diciembre, del año dos mil once respectivamente. Por último, cabe mencionar que el Diputado Roberto Arriaga Colín, mediante escrito de fecha 29 de noviembre del año 2011, el cual se dio lectura en la Sesión de Pleno de esta Septuagésima Primera Legislatura de fecha 01 primero de diciembre del año 2011, el Diputado Arriaga Colín informó al Pleno de esta Soberanía, que se encuentra imposibilitado para reincorporarse a sus actividades legislativas, por lo que solicitó se dejara sin efectos su escrito de fecha 24 de noviembre del año 2011, concluida la lectura, el Presidente declaró: "El Pleno queda debidamente enterado del documento leído, por lo que se ordena dejar sin efectos la Comunicación de fecha 24 de Noviembre de 2011 y cítese al Suplente para que continúe desarrollando las actividades inherentes a su cargo"..."

"Oficio No. PMD/1249/2011..., me permito informar a Usted, que el C. Roberto Arriaga Colín no se ha presentado a realizar cobro alguno de lo que como derecho le corresponde a los diputados, tal y como lo establece el artículo 8, fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo..."

De lo anterior, se desprende que el veinticuatro de noviembre de dos mil once, Roberto Arriaga Colín manifestó su voluntad de reincorporarse a sus actividades dentro del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, como Diputado Local; sin embargo, no consumó dicho acto ya que no se presentó a realizar los trámites de reincorporación requeridos para tal efecto, como es el registro de la rúbrica en el Libro de firmas de esa soberanía, así como sus datos personales, para realizar los trámites administrativos correspondientes y el registro de huella dactilar en electrónico para el Acceso al Sistema Electrónico de asistencias, votación y audio del recinto de ese Poder Legislativo; asimismo, el propio Arriaga Colín, mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil once, solicitó al referido Congreso se dejara sin efectos su primer escrito de

veinticuatro de noviembre del año que transcurre, toda vez que se encuentra imposibilitado para reincorporarse a sus actividades legislativas, a lo que el Presidente de dicho Órgano Legislativo ordenó dejar sin efectos la comunicación de veinticuatro de noviembre de dos mil once, remitida por el ciudadano Arriaga Colín, y citar al Suplente para que continuara desarrollando las actividades inherentes al cargo; asimismo, manifestó que el candidato no ha efectuado cobro alguno que como a Diputado le corresponde, en dicho Órgano Legislativo.

Luego, como quedó establecido con anterioridad, el ciudadano Roberto Arriaga Colín, distinto a lo argumentado por el recurrente, no se reincorporó en funciones de Diputado Local al Honorable Congreso del Estado, pues el mismo Poder Legislativo manifiesta que éste no se ha presentado a reincorporarse a su cargo, ni tampoco se ha presentado a realizar el cobro alguno, ni la dieta correspondiente, desde el día en que se concedió licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, doce de agosto de dos mil once, a la fecha, como en cumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, manifiesta el Presidente Diputado del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo mediante oficios PMD/1245/2011, PMD/1246/2011 y PMD/1249/2011, documentales que en su conjunto poseen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en las que se informa y se hace constar por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Por lo que, carece de fundamento la pretensión vertida por el Partido Acción Nacional, pues en todo caso, debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que el que afirma está obligado a probar, pues no obstante que el promovente,

aportó como pruebas de su parte las notas periodísticas de veintitrés y veinticuatro de noviembre del presente año, consultables en las páginas:

1. <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Tambien-Roberto-Arriaga-regreso-al-Congreso-del-Estado>

2. <http://www.respuesta.com.mx/secciones/politica/9699-arriaga-otro-alcaldeelecto-que-regresa-al-congreso-para-cobrar-aguinaldo>

Probanzas que de conformidad con el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se les otorga el valor de indicios, pues dichos medios de convicción sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por*

tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario

Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un

Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de

enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

En esa tesitura y toda vez que el partido inconforme no acreditó su aseveración, no es procedente la pretensión de que se le declare **inelegible** a Roberto Arriaga Colín, y con base en esa declaración se anule la elección.

Sirve de orientación la tesis aislada S3EL 076/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época del apéndice, (Actualización 2001), suplemento 5, visible en la Revista Justicia Electoral, páginas, 64-65, del siguiente texto y contenido:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son:

1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad

pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

En consecuencia, al no haberse reincorporado **Roberto Arriaga Colín** a sus funciones como Diputado local por el Distrito IX con cabecera en Ocampo, Michoacán, no se ubicó en el supuesto de inelegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que lo haga incompatible para ejercer el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de aquella ciudad; asociado de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JRC-5/2008, así como de la tesis relevante S3EL 042/2001, de rubro y texto siguiente:

“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL. SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Morelos). El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de

voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.

Sala Superior. S3EL 042/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.”

El principio que sustenta la tesis consiste en garantizar que los ciudadanos y las autoridades electorales no se vean afectados por posibles influencias que pudieran generar funcionarios, con lo que se busca evitar el riesgo de influencia tanto en la etapa de preparación y el día de la jornada electoral sobre los ciudadanos, como en todas las etapas sobre los organismos electorales, lo que desde luego sólo es factible cuando se asume el cargo del que antes se separó.

En el caso, no existe medio de convicción que acredite esa influencia perniciosa, la cual trata de ser inhibida por la norma.

Sostener que ante la ausencia de materialización de la influencia indebida es suficiente para restituir y prohibir un derecho político, como lo es el ejercicio del cargo obtenido por la manifestación mayoritaria de los ciudadanos el pasado trece de noviembre, sería contraria al espíritu de la norma, pero sobre todo, apartada del respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos.

En efecto, asumiendo que en términos del artículo 1º constitucional, es obligación de este Tribunal, en el ámbito de su

competencia, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se arriba a la convicción de que debe privilegiarse el derecho fundamental del ciudadano Roberto Arriaga Colín, lo que como se dijo, es acorde al contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en 1° de junio de este año, conforme al cual, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece, para lo cual las normas se deberán interpretar favoreciendo siempre a las personas la protección más amplia.

De ese modo, lo expuesto también se apega a los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo al resolver los casos Rosendo Radilla Pachecho vs Estados Unidos Mexicanos y Cabrera García y Montiel Flores, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte. De ahí que al no haberse acreditado por el promovente la inelegibilidad del ciudadano Roberto Arriaga Colín, deba maximizarse tanto el derecho fundamental a ser votado de este último, como el de los ciudadanos que ejercieron su derecho de voto activo a favor del indicado candidato.

Y es que se insiste, aún cuando el derecho fundamental a ser votado no es absoluto, sin que para su ejercicio se requiere satisfacer las calidades previstas legalmente, el mismo, única y exclusivamente se puede restringir cuando se actualice algún supuesto previsto expresamente en la norma, lo que no acontece

en la especie. De ahí que uno de los principios más importantes de la interpretación constitucional, desarrollado especialmente en la teoría sobre los derechos humanos, consiste en que los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos, pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción y que la restricciones deben fijarse clara e inequívocamente¹.

En conclusión, el agravio esgrimido por el partido actor resulta **infundado**, toda vez que no se acreditó la inelegibilidad planteada respecto del candidato ganador, Roberto Arriga Colín, en la contienda electoral, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo y al ciudadano Roberto Arriaga Colín.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por estrados al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de

¹ Similares criterios ya fueron adoptado por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente TEEM-JIN-84/2011.

Michoacán; por correo certificado, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán; y, fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-097/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de diez de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO.-** *Se confirma la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.*”, la cual consta de veintidós hojas incluida la presente. Conste. -----